

INE/CG2430/2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO EXP: UT/SCG/Q/CG/222/2023
PROCEDIMIENTO OFICIOSO
DENUNCIADO: MORENA**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/222/2023, INICIADO CON MOTIVO DE LOS OFICIOS DE DESCONOCIMIENTO DE AFILIACIÓN PRESENTADAS POR SIETE PERSONAS, —QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR/SUPERVISORA Y/O CAPACITADOR/CAPACITADORA ASISTENTE ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024—, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ATRIBUIBLES A MORENA, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA AL PARTIDO POLÍTICO REFERIDO, SIN QUE HUBIERE MEDIADO CONSENTIMIENTO ALGUNO Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 13 de diciembre de dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O

ADENDA	Adenda para incorporar criterio que atiende el principio de imparcialidad en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales que forma parte de la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos, que será aplicable al Proceso Electoral 2023-2024 y, en su caso, a los extraordinarios que deriven de éste
---------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/222/2023

COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General de los Medios de Impugnación en materia Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
MORENA	Partido político MORENA
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. Acuerdo INE/CG33/2019. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo *TERCERO* del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

“TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]”

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

2. Aprobación del Calendario y Plan Integral del proceso electoral en curso 2023-2024 (Acuerdo INE/CG441/2023). En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de veinte de julio de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo por el que se aprobó el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2023-2024 a propuesta de la Junta General Ejecutiva y el Acuerdo INE/CG446/2023, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024.

3. Aprobación de la Estrategia de Capacitación Electoral para el proceso electoral federal y concurrentes 2023-2024 (Acuerdo INE/CG492/2023). El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos. Una de las líneas estratégicas de dicho documento, fue el establecer el procedimiento para el reclutamiento, selección y contratación de las figuras de Supervisor Electoral y Capacitador Asistente Electoral.

Respecto a dichas figuras a contratar, el citado acuerdo del Consejo General consideró que en observancia del artículo 303, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Distritales, con la vigilancia de las representaciones de los partidos políticos, designarán en enero del año de la elección, a un número suficiente de personas que se desempeñarán como Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, de conformidad

con la convocatoria pública expedida, para realizar las actividades establecidas en el párrafo 2 del citado artículo, en auxilio a las Juntas Distritales Ejecutivas y los Consejos Distritales, antes, durante y después de la Jornada Electoral, que cumplan los requisitos de su párrafo 3.

4. Aprobación de la Adenda (Acuerdo INE/CG615/2023). El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se aprobó la *ADENDA*. Entre otras cuestiones, en ella se estableció que en términos de lo previsto en el Procedimiento para la Compulsa de la Clave de Elector -Anexo 5 del Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, vigente¹, una vez que la Junta Distrital Ejecutiva ha notificado a las personas aspirantes a dichos cargos que aparecieron en la base del padrón de afiliadas/os o militantes, de algún partido político, si ésta presenta ante la Junta Distrital Ejecutiva el oficio de desconocimiento de afiliación, así como la solicitud de baja de datos personales de los padrones de militantes en el plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación, podrá continuar con el procedimiento de reclutamiento y selección. De presentarse este supuesto, se procederá de la siguiente manera:

- I. La Junta Distrital Ejecutiva notificará a la persona aspirante que se **iniciará un procedimiento sancionador ordinario oficioso, para determinar la legalidad o ilegalidad de la afiliación; asimismo, la apercibirá de que en caso de que se demuestre su afiliación voluntaria, se le dará de baja del procedimiento de selección o, en su caso, se rescindirá su contrato y se iniciará procedimiento administrativo sancionador en su contra.**
- II. La Junta Distrital Ejecutiva, dará vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que realice la investigación y recabe los elementos necesarios para iniciar un procedimiento sancionador ordinario oficioso, a fin de determinar la legalidad o ilegalidad de la afiliación.
- III. Una vez realizada la investigación correspondiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, entre otras cuestiones, determinará si procede proponer medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.

¹ Aprobado mediante acuerdo INE/CG492/2023, por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos.

R E S U L T A N D O

1. Oficios de desconocimiento de afiliación a partido político. En las fechas que a continuación se citan, se recibieron en la UTCE **siete** oficios de desconocimiento signados por igual número de personas, quienes, en esencia, alegaron la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva — indebida afiliación—, atribuida a **MORENA** y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin.

No.	Nombre de la persona	Fecha
1	Karla Daniela Alcántar Villavicencio	13/12/2023 ²
2	Andrea Hissel Macklis Sánchez	13/12/2023 ³
3	Fernando Rubén Corral del Castillo	13/12/2023 ⁴
4	Erick Daniel Ojeda González	13/12/2023 ⁵
5	José Basilio Tapia Berber	13/12/2023 ⁶
6	Iris Sánchez Sánchez	13/12/2023 ⁷
7	Erika Atenco Amozoqueño	13/12/2023 ⁸

2. Registro, reserva de admisión y diligencia de investigación.⁹ Mediante acuerdo de veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibidos los escritos de desconocimiento de afiliación presentados por las personas enlistadas con anterioridad; asimismo, se ordeno formar el expediente, quedando registrado como **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/CG/222/2023**.

Asimismo, se reservó a la admisión y emplazamiento de las partes involucradas, hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió al partido político **MORENA** que proporcionara información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas involucradas; así como acerca de la baja de éstas del

² Visible a páginas 1-11.

³ Visible a páginas 12-22.

⁴ Visible a páginas 23-29.

⁵ Visible a páginas 30-40.

⁶ Visible a páginas 41-51.

⁷ Visible a páginas 52-58.

⁸ Visible a páginas 59-63.

⁹ Visible a páginas 64-74.

padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, como en el portal de internet del denunciado.

Por otro lado, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que remitiera la documentación en original con la que contara relacionada con el desconocimiento de afiliación de las personas involucradas.

Finalmente, se ordenó la búsqueda correspondiente en el “Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos”.

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
MORENA	INE-UT/15816/2023	Escrito presentado¹⁰ 30/12/2023
Búsqueda en el “Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos” de cuatro de enero de dos mil veinticuatro. ¹¹		

3. Instrumentación de acta circunstanciada.¹² El cinco de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó instrumentar acta circunstanciada sobre la verificación del portal del partido político denunciado, en el apartado de personas afiliadas, lo cual fue complementado en esa misma fecha.

4. Instrucción de baja, como militante de MORENA, Admisión y emplazamiento.¹³ Mediante acuerdo de once de enero de dos mil veinticuatro, se le instruyó al partido político denunciado la baja de **José Basilio Tapia Berber** de su portal de internet, toda vez que no dio cumplimiento y aun continua visible en dicho portal.

Asimismo, se admitió a trámite el procedimiento y se ordenó el emplazamiento a **MORENA** como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se le imputó con relación a la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva — indebida afiliación—, en agravio de las personas denunciantes y aportara los medios de prueba que estimara pertinentes.

¹⁰ Visible a páginas 89-92 y anexos 93-99.

¹¹ Visible a páginas 135-148.

¹² Visible a páginas 158-166.

¹³ Visible a páginas 175-183.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/222/2023**

Para tal efecto, se le corrió traslado con todas y cada una de las constancias y de los medios de prueba que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de **emplazamiento** se diligenció en los términos siguientes:

Denunciado	Notificación	Respuesta
<i>MORENA</i>	INE-UT/00444/2024 Citatorio: 12 de enero de 2024 Cédula: 13 de enero de 2024 Plazo: 14 al 18 de enero de 2024	Escrito presentado¹⁴ 18/01/2024

Es de mencionarse, en alcance al escrito del Representante Propietario de **MORENA** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentado en dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, el citado partido político mediante escrito de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, aportó cédulas de afiliación de **Karla Daniela Alcántar Villavicencio, Andrea Hissel Macklis Sánchez, Fernando Rubén Corral del Castillo, Erick Daniel Ojeda González, José Basilio Tapia Berber,¹⁵ Iris Sánchez Sánchez y Erika Atenco Amozoqueño.¹⁶**

5. Instrumentación de acta circunstanciada y requerimiento de información a órganos desconcentrados.¹⁷ El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó instrumentar acta circunstanciada sobre la verificación del portal del partido político denunciado, en el apartado de personas afiliadas, a efecto de verificar la baja de José Basilio Tapia Berber de su portal de internet, llevándose a cabo su instrumentación el seis de febrero de dos mil veinticuatro¹⁸.

Asimismo, se ordenó requerir a las Vocalías Ejecutivas y Secretariales de las Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto en 01 en Baja California Sur; 05 en Puebla y 12 en Veracruz, misma que conocieron del procedimiento de reclutamiento de cada uno de los aspirantes a los cargos de Supervisores/as Electorales y Capacitadores/as Asistentes Electorales, informaran el resultado del procedimiento de reclutamiento y selección de cada una de estas personas.

¹⁴ Visible a páginas 225-227 ambos lados.

¹⁵ La cédula de afiliación no contiene firma autógrafa.

¹⁶ Visible a página 256.

¹⁷ Visible a páginas 257-264.

¹⁸ Visible a páginas 369-373.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/222/2023**

Al respecto, se tuvo como resultado, lo siguiente:

No.	Nombre de la persona	Contratado al cargo CAE y SE
1	Karla Daniela Alcántar Villavicencio	RESERVA
2	Andrea Hissel Macklis Sánchez	RESERVA
3	Fernando Rubén Corral del Castillo	RESERVA
4	Erick Daniel Ojeda González	NO
5	José Basilio Tapia Berber	RESERVA
6	Iris Sánchez Sánchez	NO
7	Erika Atenco Amozoqueño	NO

6. Propuesta de medidas cautelares¹⁹. El uno de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, propuso la adopción de las medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, atento al contenido de las constancias de afiliación de las siete personas denunciadas.

7. Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, respecto a la solicitud de adoptar medidas cautelares²⁰. El dos de febrero de dos mil veinticuatro, la comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, mediante acuerdo **ACQyD-INE-55/2024**, acordó precedente la adopción de medidas cautelares en contra de las siete personas denunciadas, para el caso de que hayan sido contratadas para el cargo de Supervisores Electorales y/o Capacitadores Asistentes Electorales.

8. Alegatos.²¹ El quince de julio de dos mil veinticuatro, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para formular alegatos se diligenció en los términos siguientes:

Denunciado	Notificación	Respuesta
MORENA	INE-UT/14901/2024²² Citatorio: 16 de julio de 2024 Cédula: 17 de julio de 2024 Plazo: 18 al 22 de julio de 2024	Escrito presentado el 22 de julio de 2024 ²³

¹⁹ Visible a páginas 329-332.

²⁰ Visible a páginas 337-340 y 362.

²¹ Visible a página 518-522.

²² Visible a páginas 530-534.

²³ Visible a páginas 549-554.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/222/2023**

Denunciante	Notificación	Respuesta
Karla Daniela Alcántar Villavicencio	INE/BCS/JDE01/VS/291/2024²⁴ Cédula personal: 24 de julio de 2024 Plazo: 25 al 29 de julio de 2024	Sin respuesta
Andrea Hissel Macklis Sánchez	INE/BCS/JDE01/VS/287/2024²⁵ Cédula personal: 23 de julio de 2024 Plazo: 24 al 28 de julio de 2024	Sin respuesta
Fernando Rubén Corral del Castillo	INE/BCS/JDE01/VS/289/2024²⁶ Citatorio: 21 de julio de 2024 Estrados: 22 de julio de 2024 Plazo: 23 al 27 de julio de 2024	Sin respuesta
Erick Daniel Ojeda González	INE/BCS/JDE01/VS/290/2024²⁷ Cédula personal: 24 de julio de 2024 Plazo: 25 al 29 de julio de 2024	Sin respuesta
José Basilio Tapia Berber	INE/BCS/JDE01/VS/288/2024²⁸ Cédula personal: 19 de julio de 2024 Plazo: 20 al 24 de julio de 2024	Sin respuesta
Iris Sánchez Sánchez	INE/JD12-VER/1206/2024²⁹ Cédula personal: 17 de julio de 2024 Plazo: 18 al 22 de julio de 2024	Sin respuesta
Erika Atenco Amozoqueño	INE/PUE/JD05/VS/7322/2024³⁰ Cédula personal: 18 de julio de 2024 Plazo: 19 al 23 de julio de 2024	Sin respuesta

9. Verificación final de no reafiliación. Del resultado de la búsqueda de afiliación de la persona quejosa, emitido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del **INE**, se obtuvo que ésta había sido dada de baja del padrón de militantes del partido político **MORENA**, sin advertir alguna nueva afiliación.

10. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, para que fuera sometido a la consideración de las integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del **INE**.

²⁴ Visible a página 565.

²⁵ Visible a página 570.

²⁶ Visible a página 575.

²⁷ Visible a página 586.

²⁸ Visible a página 589.

²⁹ Visible a página 540.

³⁰ Visible a página 555 y 599.

11. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE. En la Sexta Sesión extraordinaria de carácter privado, celebrada el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por **unanimidad** de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del **INE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 38, párrafo 1, incisos a), e), e y); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de **MORENA**, en perjuicio de las **siete** personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a **MORENA**, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de las **siete** personas denunciadas antes referidas.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,³¹ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

³¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el procedimiento en que se actúa, respecto de la presunta falta consistente en indebida afiliación, en algunos casos, la conducta se cometió durante la vigencia del *COFIPE*, puesto que el registro o afiliación de las quejas y los quejosos a **MORENA** se realizó antes del veinticuatro de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual entró en vigor la *LGIPE*.

Persona denunciante	Fecha de afiliación
José Basilio Tapia Berber	21/10/2013

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*, es este el ordenamiento legal que debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por las quejas y los quejosos y cuestionadas mediante las denuncias que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro **RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**.³²

Por otra parte, en aquellos casos en los que se advierta que las presuntas faltas (indebida afiliación), se cometieron durante la vigencia de la *LGIPE*, será bajo dicha normativa que se analizarán los supuestos correspondientes.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia del procedimiento

En el presente asunto se debe determinar si **MORENA** vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de las personas involucradas que alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), de la

³² Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1012/1012265.pdf>

COFIPE; 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), e y), de la LGPP.

2. Defensas

Dentro de sus intervenciones procesales, **MORENA** opuso como excepción la defensa genérica de *SINE ACTIONE AGIS*, pues, a su decir, la autoridad electoral no ha sustentado ni fundado la facultad de incoar el presente procedimiento, ya que fue por el consentimiento de las personas involucradas, que ahora son solicitantes de la baja del padrón de militantes de **MORENA**.

Manifiesta que las afiliaciones que exhibe, fueron producto de la voluntad manifiesta de las personas involucradas, por lo que el presente procedimiento oficioso carece de los motivos suficientes y necesarios para haberse incoado, pues no existe la conducta reprochada y, por consecuencia, no se acreditan las presuntas violaciones que ameriten este procedimiento y por tanto son inexistentes las supuestas infracciones que pretende imputar la autoridad.

A su vez, objeta las pruebas recabadas por la autoridad en cuanto a su valor y alcance, pues, a su parecer, no acreditan las faltas que de manera oficiosa se imputa, manifestando que la objeción realizada es en cuanto a su valor y alcance probatorio, con excepción a las pruebas documentales que aportaría, durante la fase de instrucción, ya que se harán consistir en las Cédulas de afiliación de las personas involucradas, por lo que no existen motivos para haber incoado este procedimiento, a falta de elementos para fincar una responsabilidad administrativa a **MORENA**.

Es de mencionarse que, respecto al proceso de afiliación de José Basilio Tapia Berber, esta fue realizada en las asambleas constitutivas de **MORENA** como partido político nacional en el año dos mil trece y, por tanto, no puede ser sujeto de investigación oficiosa, porque dicha afiliación fue validada por una certificación hecha por funcionarios electorales.

Así mismo, el partido político refiere que al no existir elementos probatorios suficientes y necesarios para acreditar alguna conducta contraria a la norma, se deberá decretar que **MORENA** no es responsable en el procedimiento sancionador, señalando que esta pretensión se refuerza en armonía y aplicación al Principio de Presunción de Inocencia.

Al respecto, debe precisarse que lo alegado por el denunciado no es otra cosa que la negativa del derecho ejercido, cuyo efecto en el procedimiento se limita a negar los hechos en que se basa la pretensión y arrojar la carga de la prueba a las personas denunciadas, así como de obligar a este *Consejo General* a examinar todos los elementos constitutivos de la causa de pedir.

En este sentido, lo procedente es desestimar el alegato del partido político, puesto que la constatación de los extremos de la acción, a partir de las cargas procesales y el acreditamiento de los hechos, se efectuará en el examen de fondo del asunto, donde se determinará si existió o no la afiliación debatida, mediante la información que obra en autos.

Esto es, la carencia de acción o *sine actione agis*, no constituye una excepción propiamente dicha, en tanto se reduce a negar el derecho ejercitado —en el caso, el de afiliación libre y voluntaria a los partidos políticos—, cuyo efecto jurídico consiste solamente en la negación de los hechos denunciados y obligar al juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Respecto de la solicitud del partido político denunciado, en el sentido de que esta autoridad resuelva el presente procedimiento observando el **principio de presunción de inocencia** que le asiste como parte denunciada, se considera que el citado principio constitucional, no significa que el acusado esté exento de desplegar actividad probatoria, sino que, en su defensa, debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora, lo cual será valorado en el estudio de fondo que al efecto se realice en la presente resolución.

3. Marco Normativo

A) Constitución, leyes y acuerdos

El artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, prevé como derecho de la ciudadanía de este país, entre otros, la potestad de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. A partir de ello, se puede concluir que el establecimiento de dicha disposición suprema tiene como propósito propiciar el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, base toral del sistema republicano en el cual se encuentra constituido nuestra nación. Sin su existencia, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el

diverso 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado.

En este sentido, en el derecho ciudadano de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas³³.

Por su parte, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, y si bien, el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, toda la ciudadanía mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de ésta constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.³⁴

Así las cosas, el derecho de afiliación, en su contexto, comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse³⁵. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

A este respecto, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias³⁶ sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político;

³³ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³⁴ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³⁵ Véase Tesis de Jurisprudencia 24/2022, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

³⁶ Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.***

Por su parte, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.³⁷

En tal documento, se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de afiliados exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo *INE/CG33/2019*, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “*procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales*”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.³⁸

³⁷ Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf.

³⁸ Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/222/2023**

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CON SOLICITUD	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/222/2023**

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

1. **Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.³⁹
2. **Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitadamente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.⁴⁰

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

3. **Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve,** los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.⁴¹

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

³⁹ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

⁴⁰ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.

⁴¹ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

4. **Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a las personas en cuestión.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

5. **Registros posteriores 31 de julio de 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**⁴² que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.⁴³

Lo anterior, puede ilustrarse en la línea de tiempo siguiente:



⁴² Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: 13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)

⁴³ Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana** en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces **deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017—** y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.

Consideraciones similares sostuvo este *Consejo General* en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021**, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el **SUP-RAP-264/2022**.

B) Normativa interna de *MORENA*

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que la ciudadanía debe llevar a cabo para convertirse en militante del denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de la misma:

Los Estatutos de ***MORENA***⁴⁴, se establecen los requisitos para ser afiliados a dicho partido, entre los que destacan *presentarse personalmente ante el Comité Ejecutivo Estatal y entregar la solicitud correspondiente*.

Asimismo, del ***REGLAMENTO DE AFILIACIÓN DE MORENA***, se advierten diversas reglas y lineamientos para afiliarse al partido político en comento, tales como:

“ARTÍCULO 3. Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine y que no estén afiliados a otro partido.

ARTÍCULO 4. La afiliación a MORENA será individual, libre, pacífica y voluntaria; quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia.

ARTÍCULO 5. La afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, que deberá aprobar el CEN y contendrá como mínimo:

- a) El nombre y apellidos de la persona que se afilia;
- b) Fecha de afiliación;
- c) Domicilio completo;

⁴⁴ Consultado en portal.anterior.ine.mx/archivos3/portal/histórico...y.../ESTATUTOMORENA.doc

- d) Clave de elector;
- e) Correo electrónico;
- f) Sección electoral;
- g) Código postal;
- h) Teléfono;
- i) Firma del solicitante.
- j) CURP en el caso de los menores de 18 años

(...)

ARTÍCULO 7. En materia de afiliación, los protagonistas del cambio verdadero tienen derecho a: a) Ser inscrito en el Padrón Nacional de Afiliados de MORENA y recibir la credencial que lo acredite como afiliado; b) Solicitar la reposición de su credencial de afiliado por extravío, robo o destrucción; c) La protección de los datos personales que proporcione a MORENA conforme a la normatividad aplicable; d) Solicitar la corrección o modificación de sus datos personales; e) Solicitar personalmente y por escrito, su baja del Padrón Nacional de Afiliados y la cancelación de la credencial correspondiente. f) Las demás que establezcan el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

ARTÍCULO 8. En materia de afiliación, los protagonistas del cambio verdadero están obligados a:

- a) Proporcionar información verídica y comprobable al momento de solicitar su afiliación;
- b) Dar aviso a la Secretaría de Organización Nacional, Estatal o Municipal de cualquier modificación a los datos proporcionados para su afiliación, a efecto de mantener actualizado el Padrón Nacional de Afiliados.
- c) Conservar su credencial de afiliado y en su caso, dar aviso a la Secretaría de Organización Nacional, Estatal o Municipal para su reposición;
- d) Las demás que establezcan el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

ARTÍCULO 9. Es responsabilidad del Secretario de Organización Nacional, plantear las estrategias de coordinación, comunicación y trabajo con los titulares de las Secretarías de Organización de los Comités Ejecutivos estatales y/o Coordinaciones distritales, a fin de que en materia de afiliación se cumplan con los criterios y metas fijadas por Plan de acción aprobado en el Consejo Nacional de MORENA.

(...)

ARTÍCULO 13. Corresponde a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional la organización, depuración, resguardo y autenticación del Padrón Nacional de Afiliados.

(...)

ARTÍCULO 17. Las credenciales que emita la Secretaría de Organización Nacional deberán reunir los siguientes requisitos: a) Nombre del Protagonista del Cambio Verdadero; b) Fotografía del Protagonista del Cambio Verdadero; c) Año de Expedición; d) Folio único de la credencial; e) Número único de afiliación del Protagonista del

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/222/2023**

Cambio Verdadero; y f) Nombre y firma del Presidente del Consejo Nacional y del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

(...)

ARTÍCULO 19. Para solicitar su afiliación a MORENA, el interesado deberá presentar, en ese momento, su credencial para votar con fotografía vigente. Los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía y la CURP.

ARTÍCULO 20. Para que la afiliación sea válida, es obligatorio llenar el formato de afiliación autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional, plasmando en él, los datos del solicitante tal y como aparecen en la credencial de elector o la CURP, en el caso de los jóvenes menores de 18 años. El solicitante deberá revisar la información y firmar el formato o plasmar su huella digital.

ARTÍCULO 21. Los mexicanos que deseen afiliarse a MORENA podrán hacerlo en el Comité de Protagonistas del Cambio Verdadero, Comité Ejecutivo municipal, estatal o nacional, o en la Coordinación Distrital según sea el caso, o por medio del sitio de internet que, para el caso, habilite el Partido.

ARTÍCULO 22. A partir de que el Comité Ejecutivo Municipal, Estatal, Nacional o la Coordinación Distrital de que se trate, reciba el formato de afiliación por escrito, contará con diez días naturales como máximo para ingresar los datos en el SIRENA.

De lo anterior se obtiene, medularmente, lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado/a o Militante es el o la ciudadana que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- A **MORENA** podrán afiliarse las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero.
- La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia. Para la afiliación se llevará a cabo un formato impreso.

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

Los partidos políticos deberían cancelar aquellos registros de las personas de las que no contaran con la cédula de afiliación.

C) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición,

en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

4. Hechos acreditados

Como se ha mencionado, los oficios de desconocimiento presentados por las partes intervinientes, versan sobre la supuesta vulneración a sus derechos de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— al ser incorporadas en el padrón de **MORENA**, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tales afiliaciones.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto del presente procedimiento oficioso, en el cuadro siguiente se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
Karla Daniela Alcántar Villavicencio	13/12/2023 ⁴⁵	Afiliación 18/03/2023 Baja: 29/12/2023	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. De forma extemporánea , con posterioridad al desahogo del emplazamiento, el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, MORENA presentó formato de afiliación a nombre del denunciante ⁴⁶ .
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado de MORENA . Sin embargo, es importante referir que si bien el citado instituto político aportó un formato de afiliación a nombre del denunciante para, a su juicio, acreditar que la afiliación fue voluntaria, lo cierto es que tal documental no se presentó en la			

⁴⁵ Visible a páginas 1-11.

⁴⁶ El formato de afiliación es de fecha treinta de julio de dos mil veintidós.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/222/2023

Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
<p>etapa procesal correspondiente (contestación al emplazamiento). razón por la que dicha documental no debe ser considerada en el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 467 de la LGIPE.</p> <p>Esto es, con posterioridad al desahogo del emplazamiento, MORENA presentó formato de afiliación a nombre del denunciante (veintitrés de enero del presente año), es decir, fuera de la etapa procesal de contestación al emplazamiento, razón por la que dicha documental no debe ser considerada en el presente asunto.</p> <p>Por ello, la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>			

Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
Andrea Hissel Macklis Sánchez	13/12/2023 ⁴⁷	Afiliación 18/03/2023 Baja: 29/12/2023	<p>Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.</p> <p>De forma extemporánea, con posterioridad al desahogo del emplazamiento, el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, MORENA presentó formato de afiliación a nombre del denunciante⁴⁸.</p>
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado de MORENA. Sin embargo, es importante referir que si bien el citado instituto político aportó un formato de afiliación a nombre del denunciante para, a su juicio, acreditar que la afiliación fue voluntaria, lo cierto es que tal documental no se presentó en la etapa procesal correspondiente (contestación al emplazamiento). razón por la que dicha documental no debe ser considerada en el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 467 de la LGIPE.</p> <p>Esto es, con posterioridad al desahogo del emplazamiento, MORENA presentó formato de afiliación a nombre del denunciante (veintitrés de enero del presente año), es decir, fuera de la etapa procesal de contestación al emplazamiento, razón por la que dicha documental no debe ser considerada en el presente asunto.</p> <p>Por ello, la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>			

⁴⁷ Visible a páginas 12-22.

⁴⁸ El formato de afiliación es de fecha treinta de julio sin año.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/222/2023

Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
Fernando Rubén Corral del Castillo	13/12/2023 ⁴⁹	Afiliación 18/03/2023 Baja: 25/09/2023	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. De forma extemporánea , con posterioridad al desahogo del emplazamiento, el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, MORENA presentó formato de afiliación a nombre del denunciante ⁵⁰ .

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado de **MORENA**. Sin embargo, es importante referir que si bien el citado instituto político aportó un formato de afiliación a nombre del denunciante para, a su juicio, acreditar que la afiliación fue voluntaria, lo cierto es que **tal documental no se presentó en la etapa procesal correspondiente (contestación al emplazamiento). razón por la que dicha documental no debe ser considerada en el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 467 de la LGIPE.**

Esto es, con posterioridad al desahogo del emplazamiento, **MORENA** presentó formato de afiliación a nombre del denunciante (veintitrés de enero del presente año), **es decir, fuera de la etapa procesal de contestación al emplazamiento, razón por la que dicha documental no debe ser considerada en el presente asunto.**

Por ello, la conclusión debe ser que **SÍ** se trata de una **afiliación indebida**.

Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
Erick Daniel Ojeda González	13/12/2023 ⁵¹	Afiliación 18/03/2023 Baja: 29/12/2023	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. De forma extemporánea , con posterioridad al desahogo del emplazamiento, el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, MORENA presentó formato de afiliación a nombre del denunciante ⁵² .

⁴⁹ Visible a páginas 23-29.

⁵⁰ El formato de afiliación es de fecha treinta de julio de dos mil veintidós.

⁵¹ Visible a páginas 30-40.

⁵² El formato de afiliación es de fecha treinta de julio de dos mil veintidós.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/222/2023

Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado de MORENA. Sin embargo, es importante referir que si bien el citado instituto político aportó un formato de afiliación a nombre del denunciante para, a su juicio, acreditar que la afiliación fue voluntaria, lo cierto es que tal documental no se presentó en la etapa procesal correspondiente (contestación al emplazamiento). razón por la que dicha documental no debe ser considerada en el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 467 de la LGIPE.</p> <p>Esto es, con posterioridad al desahogo del emplazamiento, MORENA presentó formato de afiliación a nombre del denunciante (veintitrés de enero del presente año), es decir, fuera de la etapa procesal de contestación al emplazamiento, razón por la que dicha documental no debe ser considerada en el presente asunto.</p> <p>Por ello, la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>			

Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
José Basilio Tapia Berber	13/12/2023 ⁵³	Afiliación 21/10/2013 Baja: 19/12/2023	<p>Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.</p> <p>De forma extemporánea, con posterioridad al desahogo del emplazamiento, el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, MORENA presentó formato de afiliación a nombre del denunciante⁵⁴.</p>
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado de MORENA. Sin embargo, es importante referir que si bien el citado instituto político aportó un formato de afiliación a nombre del denunciante para, a su juicio, acreditar que la afiliación fue voluntaria, lo cierto es que tal documental no se presentó en la etapa procesal correspondiente (contestación al emplazamiento). razón por la que dicha documental no debe ser considerada en el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 467 de la LGIPE.</p> <p>Esto es, con posterioridad al desahogo del emplazamiento, MORENA presentó formato de afiliación a nombre del denunciante (veintitrés de enero del presente año), es decir, fuera de la etapa procesal de contestación al emplazamiento, razón por la que dicha documental no debe ser considerada en el presente asunto.</p> <p>Por ello, la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>			

⁵³ Visible a páginas 41-51.

⁵⁴ El formato de afiliación no contiene fecha y firma.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/222/2023

Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
Iris Sánchez Sánchez	13/12/2023 ⁵⁵	Afiliación 23/03/2023 Baja: 04/12/2023	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. De forma extemporánea , con posterioridad al desahogo del emplazamiento, el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, MORENA presentó formato de afiliación a nombre del denunciante ⁵⁶ .

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado de **MORENA**. Sin embargo, es importante referir que si bien el citado instituto político aportó un formato de afiliación a nombre del denunciante para, a su juicio, acreditar que la afiliación fue voluntaria, lo cierto es que **tal documental no se presentó en la etapa procesal correspondiente (contestación al emplazamiento), razón por la que dicha documental no debe ser considerada en el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 467 de la LGIPE.**

Esto es, con posterioridad al desahogo del emplazamiento, **MORENA** presentó formato de afiliación a nombre del denunciante (veintitrés de enero del presente año), **es decir, fuera de la etapa procesal de contestación al emplazamiento, razón por la que dicha documental no debe ser considerada en el presente asunto.**

Por ello, la conclusión debe ser que **SÍ** se trata de una **afiliación indebida**.

Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
Erika Atenco Amozoqueño	13/12/2023 ⁵⁷	Afiliación 28/03/2023 Baja: 29/12/2023	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. De forma extemporánea , con posterioridad al desahogo del emplazamiento, el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, MORENA presentó formato de

⁵⁵ Visible a páginas 52-58.

⁵⁶ El formato de afiliación es de fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós.

⁵⁷ Visible a páginas 59-63.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/222/2023**

Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
			afiliación a nombre del denunciante ⁵⁸ .
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado de MORENA. Sin embargo, es importante referir que si bien el citado instituto político aportó un formato de afiliación a nombre del denunciante para, a su juicio, acreditar que la afiliación fue voluntaria, lo cierto es que tal documental no se presentó en la etapa procesal correspondiente (contestación al emplazamiento). razón por la que dicha documental no debe ser considerada en el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 467 de la LGIPE.</p> <p>Esto es, con posterioridad al desahogo del emplazamiento, MORENA presentó formato de afiliación a nombre del denunciante (veintitrés de enero del presente año), es decir, fuera de la etapa procesal de contestación al emplazamiento, razón por la que dicha documental no debe ser considerada en el presente asunto.</p> <p>Por ello, la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>			

Las constancias obtenidas del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos”, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento de Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. Caso concreto

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las personas quejosas, es preciso subrayar que, de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es

⁵⁸ El formato de afiliación es de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós.

posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la *LGSMIME*, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su

partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

A partir de lo expuesto, como quedó evidenciado en el apartado **Hechos acreditados**, está demostrado, a partir de la información proporcionada por el Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos de la *DEPPP* y del partido político denunciado, que las personas involucradas se encontraron, en algún momento afiliadas a **MORENA**.

Por otra parte, **MORENA** debe demostrar con medios de prueba, que las afiliaciones respectivas son el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las partes denunciadas, en los cuales, ellas mismas, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Así pues, en este caso la carga de la prueba corresponde al referido partido político en tanto que el dicho de las personas involucradas consiste en afirmar que no dio su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del **MARCO NORMATIVO** de la presente resolución, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafilarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado

deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

Con relación a lo expuesto, en el caso que se estudia **se acredita la infracción de MORENA**, respecto de las personas denunciantes que se citan a continuación, por las razones y consideraciones siguientes:

No.	Persona involucrada
1	Karla Daniela Alcántar Villavicencio
2	Andrea Hissel Macklis Sánchez
3	Fernando Rubén Corral Castillo
4	Erick Daniel Ojeda González
5	José Basilio Tapia Berber
6	Iris Sánchez Sánchez
7	Erika Atenco Amozoqueño

En el presente caso, con posterioridad a la vista de desahogo de emplazamiento, con fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, el original de los formatos de afiliación, con la finalidad de demostrar la debida afiliación de **Karla Daniela Alcántar Villavicencio, Andrea Hissel Macklis Sánchez, Fernando Rubén Corral del Castillo, Erick Daniel Ojeda González, Basilio Tapia Berber, Iris Sánchez Sánchez y Erika Atenco Amozoqueño**, sin embargo, este fue exhibido fuera del plazo para aportar medios de prueba.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/222/2023**

Es así, que el medio de prueba exhibido por **MORENA**, fue aportado fuera del momento procesal oportuno, que en este caso pudo haber sido:

- En cualquier momento previo al emplazamiento.
- Al desahogar el requerimiento de información que se le formuló mediante acuerdo de veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, emitido por la autoridad instructora.
- Dando respuesta dentro del plazo, al emplazamiento formulado por la UTCE mediante proveído de once de enero de dos mil veinticuatro.

Al respecto, en el proveído de emplazamiento de once de enero de dos mil veinticuatro, se le apercibió que, en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, en el plazo otorgado, se tendría por precluido su derecho a ofrecer pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 467, párrafo 1 de la **LGIFE**.

Así, al exhibir siete documentos (formatos de afiliación) después del plazo que legalmente tenía para hacerlo, es decir, posterior al emplazamiento que se le formuló por la autoridad instructora, es dable concluir que **se trata de medios de prueba presentados extemporáneamente**, por lo que estos no pueden ser admitidos y valorados en la presente Resolución.

Acuerdo de emplazamiento de once de enero de dos mil veinticuatro				
Emplazado	Notificación	Plazo	Respuesta	Respuesta en alcance
MORENA	INE-UT/00444/2024 Citatorio: 12 de enero de 2024 Cédula: 13 de enero de 2024	Plazo: 14 al 18 de enero de 2024	Escrito de desahogo de emplazamiento presentado el 18 de enero de 2024 ⁵⁹	Escrito en alcance ⁶⁰ 23/01/2024 Adjuntó a su escrito siete formatos de afiliación a nombre de las personas denunciadas.

En efecto, los derechos de las partes en el procedimiento sancionador administrativo a que se les reciban pruebas para acreditar sus pretensiones, se encuentran limitados por la forma y términos que establece el artículo 467, párrafo 2, de la **LGIFE**, es decir, al momento de dar contestación al emplazamiento deberán ofrecer y aportar las pruebas con las que cuente, debiendo relacionar estas con los hechos que se le imputan o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por encontrarse en poder de una autoridad y que no le fue posible obtener.

⁵⁹ Visible a páginas 225- 227.

⁶⁰ Visible a página 301 y anexos 302, mediante el cual remite las cédulas de afiliación de los cuatro denunciados en el presente expediente, posterior a la notificación de vista de alegatos.

Más aún que, esta autoridad no debe suplir la omisión en que incurrió el denunciado al dejar de acompañar los documentos base de su pretensión a su escrito de contestación, porque de hacerlo incurriría en contravención al principio de igualdad procesal de las partes.

Por tanto, es que se considera que no debe de admitirse, sin motivo legal justificado los documentos aportados extemporáneamente al no acompañarse al escrito de contestación de emplazamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **PRUEBAS DOCUMENTALES. MOMENTO PROCESAL PARA SU OFRECIMIENTO.**

Con base en lo expuesto y para la resolución del presente apartado, esta autoridad considera pertinente destacar que no obstante los diversos requerimientos que se le formularon a **MORENA** y posterior a la etapa de contestación al emplazamiento, en alegatos, presentó las cédulas de afiliación de **Karla Daniela Alcántar Villavicencio, Andrea Hissel Macklis Sánchez, Fernando Rubén Corral del Castillo, Erick Daniel Ojeda González, José Basilio Tapia Berber, Iris Sánchez Sánchez y Erika Atenco Amozoqueño**, fuera del plazo establecido para tal efecto, por tanto, no pueden ser valoradas y tomadas en cuenta para acreditar la presunta debida afiliación como lo pretende el partido político denunciado.

Precisado lo anterior, este *Consejo General* considera declarar **que se ha acreditado la infracción** en el procedimiento por cuanto hace a las personas involucradas **Karla Daniela Alcántar Villavicencio, Andrea Hissel Macklis Sánchez, Fernando Rubén Corral del Castillo, Erick Daniel Ojeda González, José Basilio Tapia Berber, Iris Sánchez Sánchez y Erika Atenco Amozoqueño**, toda vez que el instituto político denunciado, con el propósito de sostener los extremos de sus afirmaciones, debió proporcionar **oportunamente** a esta autoridad los **documentos originales** sobre los cuales soportaba la supuesta debida afiliación de los denunciantes en el presente procedimiento.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General* en la resolución INE/CG351/2019⁶¹ y INE/CG1675/2021⁶² de catorce de agosto de dos mil diecinueve y diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, dictadas en los procedimientos ordinarios

⁶¹ Consulta disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/112271/CGex201914-08-rp-4-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁶² Consultable en la página de internet del INE, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125813/CGor202111-17-rp-3-8.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/222/2023

sancionadores UT/SCG/Q/MAMM/JD09/MICH/56/2017 y
UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020, respectivamente.

Asimismo, no pasa inadvertido que, respecto a **José Basilio Tapia Berber**, es importante mencionar que el partido político denunciado, mediante escrito de desahogo de emplazamiento, informó a esta autoridad que, dicha persona *“que su proceso de afiliación derivó de su partición en las asambleas constitutivas de **MORENA** como partido político nacional en el año 2013”* así como *“las afiliaciones cuestionadas fueron validadas por una certificación dada por esta misma autoridad a través de sus funcionarios electorales que certificaron el acto de afiliación para que tuvieran como válidas las asambleas hoy constitutivas de la asociación civil MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL A.C. para el otorgamiento del registro de **MORENA** como partido político nacional”*

No obstante, mediante correo electrónico el titular de la DEPPP⁶³, informó, entre otras cuestiones, que respecto a los expedientes originales relativos a las treinta asambleas celebradas por dicho partido durante el proceso de constitución, así como las listas de afiliados y manifestaciones formales de afiliación presentadas como anexo a la solicitud de registro como Partido Político Nacional, que toda vez que ningún representante de **MORENA** se presentó por la documentación, no obstante haber sido requeridos para ello en diversas ocasiones, la misma fue destruida el diecisiete de enero de dos mil diecisiete

En efecto, en el expediente se cuenta con copia certificada del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0225/2016, que fue notificado a **MORENA** según se advierte en la propia constancia, y en la que se le previno al partido político que, de no acudir a recibir tales documentos, los mismos serían destruidos

En tal sentido, también se cuenta con el Acta circunstanciada levantada con motivo de la destrucción de los referidos expedientes, a partir de lo cual se puede concluir que, esta autoridad, después de concluir la revisión de la documentación constitutiva del partido político denunciado, la puso a su disposición y al no recibir respuesta, procedió a su eliminación.

Por tanto, el argumento del denunciado se desvirtúa ya que, como se evidencia, la propia representación partidista fue omisa en recibir los documentos que había entregado a la autoridad en el proceso de obtención del registro como partido

⁶³ Visible a páginas 609-621.

político, sin que la autoridad hubiera tenido en modo alguno, la responsabilidad del resguardo de tales constancias por tiempo indefinido.

En suma, el argumento de **MORENA**, en el sentido de que las constancias que se le exigen para acreditar la afiliación del denunciante, obran en poder de la DEPPP —es decir, de este propio instituto—, pierden todo valor ante las documentales que se han señalado en los párrafos anteriores, de las que se desprende con nitidez que si bien esta autoridad tuvo en su poder documentos originales relacionados con las Asambleas celebradas para la constitución del partido político, la devolución de tales constancias fue ofrecida a **MORENA** de manera oportuna, sin que los dirigentes y/o representantes de ese partido político hayan evidenciado interés de recuperar tales constancias.

Aunado a lo anterior, no existe certeza de que la documentación relativa a la afiliación de **José Basilio Tapia Berber**, haya sido entregada a esta autoridad, y por consiguiente que la misma hubiera sido destruida de conformidad con lo informado por la DEPPP.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.

A similar conclusión arribó este *Consejo General* en la resolución INE/CG355/2020⁶⁴ de siete de octubre de dos mil veinte, dictada en el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/ORA/JD06/BC/51/2019.

Aunado a lo anterior, con la finalidad de acreditar que medió la voluntad de **José Basilio Tapia Berber** para quererse afiliar a las filas de militantes de **MORENA**, dicho denunciado adjuntó la respectiva cédula de afiliación, de la cual se desprende el nombre de la citada persona, su clave de elector y sus datos personales; lo

⁶⁴ Consultable en la página de internet del INE, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114877/CGex202010-07-rp-1-70.pdf>

anterior, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de esta persona aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna, **sin embargo, dicha cédula de afiliación carece de fecha de expedición y firma autógrafa de José Basilio Tapia Berber.**

En concepto de esta autoridad electoral, tal prueba es insuficiente para sustentar la debida afiliación de la ciudadana involucrada, toda vez que el comprobante presentado por el denunciado carece de la firma respectiva, u otro elemento del que se desprenda de forma inequívoca la manifestación de la voluntad de la ciudadana en cita, pues el hecho de que carezca de ese requisito, impide demostrar la libre afiliación de **José Basilio Tapia Berber.**

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de esta ciudadana es la cédula o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad de **MORENA** en materia de afiliación, en la que constara el deseo de la persona involucrada a afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, **firma**, domicilio y datos de identificación, circunstancia que no aconteció, tal y como se estableció en párrafos precedentes.

No obstante, esta autoridad considera que dicha prueba es insuficiente para sustentar la debida afiliación, puesto que, se reitera, la cédula de afiliación carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, pues el hecho de que se carezca de ese requisito, impide demostrar la libre afiliación de **José Basilio Tapia Berber**, porque la **rúbrica o firma autógrafa de la solicitante**, es el elemento que, por antonomasia, respalda la presencia manifiesta de la voluntad del afiliado y, por ello, ese dato constituye un elemento esencial.

En efecto, el elemento probatorio antes descrito, constituye una documental privada, en términos de lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas*, que constituye el elemento idóneo, para acreditar la afiliación de la ciudadana a dicho instituto político. No obstante, como se adelantó, en contra del contenido de tal documental, carece de firma autógrafa.

En esta tesitura, cabe precisar que la carga de acreditar fehacientemente que la persona involucrada, sí dio su consentimiento para ser afiliada como militante del instituto político, corresponde a **MORENA**, en tanto que, conformidad con los

artículos 4 Bis⁶⁵ de los Estatutos, y 5⁶⁶ del Reglamento de Afiliación de dicho instituto político, que establecen los Lineamientos a seguir para el caso de las afiliaciones, entre los que se encuentra que se acredite fehacientemente la voluntad de afiliación, mediante la **estampa de la firma autógrafa**.

En esta tesitura, del análisis de la cédula remitida por el partido político responsable, se advierte que si bien, consta el nombre, domicilio y clave de elector y de **José Basilio Tapia Berber**, con la que supuestamente dio su consentimiento para ser agremiada al denunciado, la **misma carece de su firma autógrafa, lo que desvirtúa el valor de la documental privada referida**.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General* en la resolución INE/CG221/2019, de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, dictada en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017.

Así pues, **MORENA** en los casos analizados, no demostró que la afiliación de **Karla Daniela Alcántar Villavicencio, Andrea Hissel Macklis Sánchez, Fernando Rubén Corral del Castillo, Erick Daniel Ojeda González, José Basilio Tapia Berber, Iris Sánchez Sánchez y Erika Atenco Amozoqueño**, se realizara a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichas personas hayan dado su consentimiento para ser afiliadas, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

⁶⁵ **Artículo 4° Bis.** Podrán afiliarse a MORENA, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal; en el caso de los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía; cada persona firmará el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.

(...)

⁶⁶ **Artículo 5.- ARTÍCULO 5.** La afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, que deberá aprobar el CEN y contendrá como mínimo:

a) El nombre y apellidos de la persona que se afilia;

b) **Fecha de afiliación;**

c) Domicilio completo;

d) Clave de elector;

e) Correo electrónico;

f) Sección electoral;

g) Código postal;

h) Teléfono;

i) **Firma del solicitante.**

j) CURP en el caso de los menores de 18 años

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/222/2023**

Con base en ello, ante la negativa de las personas involucradas **Karla Daniela Alcántar Villavicencio, Andrea Hissel Macklis Sánchez, Fernando Rubén Corral del Castillo, Erick Daniel Ojeda González, José Basilio Tapia Berber, Iris Sánchez Sánchez y Erika Atenco Amozoqueño** de haberse afiliado a **MORENA**, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de medios de prueba idóneos, que las afiliaciones se llevaron a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de las personas denunciadas, lo que no hizo en ningún caso.

Es decir, no basta con que las personas quejas aparezcan como afiliadas a **MORENA** en sus registros, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dichas afiliaciones se realizaron de forma libre o voluntaria, o bien, que, teniendo los elementos necesarios e indispensables para demostrarlo, lo acredite en tiempo y forma dentro del procedimiento, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación a **MORENA** implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a **Karla Daniela Alcántar Villavicencio, Andrea Hissel Macklis Sánchez, Fernando Rubén Corral del Castillo, Erick Daniel Ojeda González, José Basilio Tapia Berber, Iris Sánchez Sánchez y Erika Atenco Amozoqueño**.

Entonces, podemos afirmar que el uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la afiliación indebida de **Karla Daniela Alcántar Villavicencio, Andrea Hissel Macklis Sánchez, Fernando Rubén Corral del Castillo, Erick Daniel Ojeda González, José Basilio Tapia Berber, Iris Sánchez Sánchez y Erika Atenco Amozoqueño**, sobre quienes se acredita la transgresión denunciada en el presente procedimiento y, como consecuencia de ello, merece la imposición de la sanción que se determinará en el apartado correspondiente.

Criterio similar sostuvo este Consejo General en las resoluciones INE/CG120/2018 e INE/CG448/2018, de veintiocho de febrero y once de mayo de dos mil dieciocho, dictadas en los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017 y UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, mismas que fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veinticinco de abril

y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018⁶⁷ y SUP-RAP-137/2018,⁶⁸ respectivamente.

Así como en las resoluciones **INE/CG458/2020**,⁶⁹ **INE/CG182/2021**⁷⁰ e **INE/CG69/2022**,⁷¹ dictadas el siete de octubre de dos mil veinte, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, y cuatro de febrero de dos mil veintidós, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con la clave UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018, UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020 y UT/SCG/Q/VMV/JD03/DGO/195/2021, respectivamente, y en la resolución INE/CG498/2024, de treinta de abril del presente año, dictada en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/143/2023⁷²

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad de **MORENA**, en el caso detallado en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente:

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

⁶⁷ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf

⁶⁸ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf

⁶⁹ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115001/CGex202010-07-rp-1-166.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁷⁰ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118865/CGex20210319-rp-1-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁷¹ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126890/CGex202202-04-rp-5-16.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁷² Consulta disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/169958/CGor202404-30-rp-14-08.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/222/2023**

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
MORENA	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , el <i>COFIPE</i> ; la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la transgresión al derecho de libre afiliación (modalidad positiva) y el uso indebido de los datos personales de siete personas por parte de MORENA .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del <i>COFIPE</i> disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), y n) de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y) de la <i>LGPP</i> ..

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que **MORENA** afilió indebidamente en su padrón de militantes a **Karla Daniela Alcántar Villavicencio, Andrea Hissel Macklis Sánchez, Fernando Rubén Corral del Castillo, Erick Daniel Ojeda González, José Basilio Tapia Berber, Iris Sánchez Sánchez y Erika Atenco Amozoqueño**, sin demostrar que para incorporarlas medió la voluntad de estas personas de inscribirse como militantes de dicho instituto político, transgrediendo con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa

señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para la transgresión al derecho de libre afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de **siete personas**, sin que estas hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en las afiliaciones indebidas.

Esto es, si bien a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la infracción acreditada, o bien su difusión frente a terceros, lo cierto es que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las personas involucradas al padrón de militantes del partido político denunciado.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente a **MORENA**.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

La falta es **singular**, por lo siguiente:

Aun cuando se acreditó que **MORENA** transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto político, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político, quien incluyó en su padrón de militantes a las personas quejasas, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles a **MORENA**, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, fracción I, de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/222/2023**

Constitución; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), x) e y), de la *LGPP*, al incluir en su padrón de afiliados a **Karla Daniela Alcántar Villavicencio, Andrea Hissel Macklis Sánchez, Fernando Rubén Corral del Castillo, Erick Daniel Ojeda González, José Basilio Tapia Berber, Iris Sánchez Sánchez y Erika Atenco Amozoqueño**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de estas personas de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidas, tal y como se advirtió a lo largo de la presente resolución de forma pormenorizada.

- b) Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, la afiliación indebida aconteció conforme a lo siguiente:

No.	Persona denunciante	Fecha de afiliación
1	Karla Daniela Alcántar Villavicencio	18/03/2023
2	Andrea Hissel Macklis Sánchez	18/03/2023
3	Fernando Rubén Corral Castillo	18/03/2023
4	Erick Daniel Ojeda González	18/03/2023
5	José Basilio Tapia Berber	21/10/2013
6	Iris Sánchez Sánchez	23/03/2023
7	Erika Atenco Amozoqueño	28/03/2023

- c) Lugar.** Con base en las razones plasmadas en los oficios de desconocimiento de afiliación, se deduce que las faltas atribuidas a **MORENA** se cometieron en las entidades federativas siguientes:

No.	Persona	Entidad
1	Karla Daniela Alcántar Villavicencio	Baja California Sur
2	Andrea Hissel Macklis Sánchez	Baja California Sur
3	Fernando Rubén Corral del Castillo	Baja California Sur
4	Erick Daniel Ojeda González	Baja California Sur
5	José Basilio Tapia Berber	Baja California Sur
6	Iris Sánchez Sánchez	Veracruz
7	Erika Atenco Amozoqueño	Puebla

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte de **MORENA**, en transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo

segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*, replicados en los dispositivos 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), x) e y), de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- **MORENA** es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- **MORENA** está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, replicado en el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las personas ciudadanas mexicanas al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.

- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del COFIPE; disposiciones contenidas en los diversos 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La transgresión a la libertad de afiliación es de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano que aun cuando haya manifestado su voluntad de ser dado de baja de un padrón de afiliados, se conserve su registro injustificadamente.**
- **MORENA** tenía conocimiento de los alcances y obligaciones que se establecieron a los partidos políticos en el acuerdo INE/CG33/2019, y sobre la necesidad de depurar sus padrones de militantes a fin de que estos fuesen confiables y se encontraran amparados por los documentos que demostraran

la libre voluntad de sus agremiados de pertenecer a sus filas. Asimismo, conocía a cabalidad las etapas en que se dividió el acuerdo y las cargas y obligaciones que debía observar en todo su desarrollo.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Las personas quejasas aluden que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes a **MORENA**.
- 2) Quedó acreditado que las personas quejasas aparecieron en el padrón de militantes de **MORENA**.
- 3) El partido político denunciado no demostró con los medios de prueba idóneos que la afiliación de las personas quejasas se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de las personas denunciadas.
- 4) **MORENA** no demostró ni probó que la afiliación de las personas quejasas fueran consecuencias de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que las afiliaciones de las personas quejasas fueron debidas y apegadas a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por **MORENA** se cometió al afiliarse indebidamente a **Karla Daniela Alcántar Villavicencio, Andrea Hissel Macklis Sánchez, Fernando Rubén Corral del Castillo, Erick Daniel Ojeda González, José Basilio Tapia Berber, Iris Sánchez Sánchez y Erika Atenco Amozoqueño**, sin demostrar al acto volitivo de estas personas tanto de ingresar en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que

permitan demostrar el acto de voluntad de las personas quejas de militar en ese partido político.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

Por cuanto a la reincidencia en que pudo haber incurrido **MORENA**, este organismo electoral autónomo considera que sí se actualiza.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el Tribunal Electoral, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/222/2023

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, por cuanto hace a **MORENA** esta autoridad tiene presente la existencia de diversas resoluciones emitidas por el Consejo General, sobre conductas idénticas a la que nos ocupa, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave INE/CG529/2018, del veinte de junio de dos mil dieciocho, misma que no fue impugnada y, por tanto, es definitiva y firme, en la que se determinó tener por acreditada la infracción por conductas como la que ahora nos ocupa.

Con base en ello, y tomando en consideración que la afiliación indebida de **Karla Daniela Alcántar Villavicencio, Andrea Hissel Macklis Sánchez, Fernando Rubén Corral del Castillo, Erick Daniel Ojeda González, Iris Sánchez Sánchez y Erika Atenco Amozoqueño**, por las que se demostraron las infracciones en el presente procedimiento, fueron realizadas en las fechas que se enlistan a continuación, las cuales son posteriores al dictado de la referida resolución, se estima que en el caso **sí** existe reincidencia, por cuanto hace a las personas de mérito:

Nombre de la quejosa	Fecha de Afiliación obtenida del Sistema de Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP
Karla Daniela Alcántar Villavicencio	18/03/2023
Andrea Hissel Macklis Sánchez	18/03/2023
Fernando Rubén Corral Castillo	18/03/2023
Erick Daniel Ojeda González	18/03/2023
Iris Sánchez Sánchez	23/03/2023
Erika Atenco Amozoqueño	28/03/2023

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias

particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de las personas involucradas, pues se comprobó que **MORENA** afilió a **Karla Daniela Alcántar Villavicencio, Andrea Hissel Macklis Sánchez, Fernando Rubén Corral del Castillo, Erick Daniel Ojeda González, José Basilio Tapia Berber, Iris Sánchez Sánchez y Erika Atenco Amozoqueño** sin aportar, en el momento procesal oportuno, la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de sus agremiados de pertenecer o estar inscritos a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la transgresión a la libertad de afiliación de los denunciados, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para mantenerlos de forma indebida dentro del padrón de afiliados del partido denunciado.

- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- Existe reincidencia por parte de **MORENA**, respecto de 6 personas.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió **MORENA** como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de las personas involucradas, lo que constituye una transgresión al derecho fundamental de los ciudadanos reconocidos en la *Constitución*.

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo de **MORENA**, justifican la imposición de una **MULTA**.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental de la ciudadanía a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Atento a ello, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por MORENA, al dar de baja a las personas quejas no puede liberarlo de la responsabilidad en que incurrió**, pues como consta en autos las dio de baja a causa del requerimiento formulado por la autoridad instructora.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial (entendida formal o materialmente), a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción, se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían excesivas, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/222/2023**

el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa, en específico que se trata de una afiliación indebida, que tal conducta se consideró de carácter doloso, que fue considerada de gravedad ordinaria, que existió reincidencia en el caso de **Karla Daniela Alcántar Villavicencio, Andrea Hissel Macklis Sánchez, Fernando Rubén Corral del Castillo, Erick Daniel Ojeda González, Iris Sánchez Sánchez y Erika Atenco Amozoqueño**, así como las condiciones socio-económicas de infractor, esta autoridad considera proporcional, en el caso concreto, imponer a **MORENA** una multa equivalente a **1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización**, vigente en el año de la conducta, **en razón de que se acreditó la reincidencia**.

Sanción que también ha sido impuesta por este Consejo General, en los casos de reincidencia, como fue en las identificadas con las claves INE/CG168/2021 e INE/CG469/2022.

Ahora bien, en el caso de **6** personas sobre las que se acreditó la reincidencia atribuible a **MORENA**, se imponen las sanciones siguientes:

Persona involucrada	Año de afiliación	Valor de la UMA	Multa en UMA's	Equivalente
Karla Daniela Alcántar Villavicencio	18/03/2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16
Andrea Hissel Macklis Sánchez	18/03/2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16
Fernando Rubén Corral Castillo	18/03/2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16
Erick Daniel Ojeda González	18/03/2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16
Iris Sánchez Sánchez	23/03/2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16
Erika Atenco Amozoqueño	28/03/2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución -efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación-, se determinó que el **salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza**, esto es, como índice, base, medida o referencia para **fijar el monto de obligaciones o sanciones**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/222/2023

En estas condiciones, para el caso de **José Basilio Tapia Berber**, persona sobre quien no se acreditó reincidencia atribuible a **MORENA** y cuya afiliación se realizó en dos mil trece, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (**963** días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por su valor en cada año señalado en el cuadro), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro a **\$108.57** (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), resultando las siguientes cantidades:

Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B/C)	Sanción a imponer (C*D)
		A	B	C	D	
José Basilio Tapia Berber	2013	963	\$64.76	\$108.57	574.41	\$62,363.69

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta a **MORENA** constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

Cabe señalar que, respecto de esta última, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, la identificada con la clave **INE/CG208/2023**, confirmada a través del **SUP-RAP-71/2023**.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que aun cuando la infracción cometida por **MORENA** causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no condujo a que el instituto político obtuviera algún monto como beneficio o lucro, ni que los quejosos sufrieran un daño o perjuicio económico ocasionado por la infracción.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/4544/2024**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que a **MORENA** le corresponde para

el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de **diciembre** de dos mil veinticuatro, la cantidad siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	MONTO POR ENTREGAR
MORENA	\$ 169,470,752.54 (ciento sesenta y nueve millones cuatrocientos setenta mil y setecientos cincuenta y dos pesos con cincuenta y cuatro centavos 54/100 MN)

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta al **MORENA** no es gravosa ni excesiva, en virtud de que su cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de **diciembre** del año en curso, representa los porcentajes siguientes del total de la ministración mensual correspondiente al mes de **diciembre** de este año:

Denunciante	Monto de la sanción por persona	Equivalente
Karla Daniela Alcantár Villavicencio	\$133,202.16	0.07%
Andrea Hissel Macklis Sánchez	\$133,202.16	0.07%
Fernando Rubén Corral Castillo	\$133,202.16	0.07%
Erick Daniel Ojeda González	\$133,202.16	0.07%
Iris Sánchez Sánchez	\$133,202.16	0.07%
Erika Atenco Amozoqueño	\$133,202.16	0.07%
José Basilio Tapia Berber	\$62,363.69	0.03%

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, sin resultar excesiva ni ruinosa, ni afecta las operaciones ordinarias del partido, además de ser proporcional a la falta cometida y generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009⁷³, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, las cantidades objeto de las multas serán deducidas por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba **MORENA**, una vez que esta resolución haya quedado firme.

⁷³ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,⁷⁴ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley de Medios; así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se acredita la infracción atribuida a **MORENA**, consistente en la indebida afiliación -vertiente positiva- y uso de datos personales para tal efecto, respecto de **Karla Daniela Alcántar Villavicencio, Andrea Hissel Macklis Sánchez, Fernando Rubén Corral del Castillo, Erick Daniel Ojeda González, José Basilio Tapia Berber, Iris Sánchez Sánchez y Erika Atenco Amozoqueño**, en términos del Considerando **TERCERO**.

SEGUNDO. En términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución, se impone a **MORENA**, una multa por la indebida afiliación de **Karla Daniela Alcántar Villavicencio, Andrea Hissel Macklis Sánchez, Fernando Rubén Corral del Castillo, Erick Daniel Ojeda González, José Basilio Tapia Berber, Iris Sánchez Sánchez y Erika Atenco Amozoqueño**, conforme al montos que se indica a continuación:

⁷⁴ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**"

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/222/2023**

Persona	Fecha de afiliación	Valor de la UMA	Sanción a imponer en UMA's	Equivalente
Karla Daniela Alcantár Villavicencio	2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16
Andrea Hissel Macklis Sánchez	2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16
Fernando Rubén Corral Castillo	2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16
Erick Daniel Ojeda González	2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16
Iris Sánchez Sánchez	2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16
Erika Atenco Amozoqueño	2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16

Persona	Año de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B/C)	Sanción a imponer (C*D)
		A	B	C	D	
José Basilio Tapia Berber	2013	963	\$64.76	\$108.57	574.41	\$62,363.69

TERCERO. En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a **MORENA** será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme.

CUARTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

NOTIFÍQUESE: personalmente a las personas involucradas en el procedimiento; a **MORENA**, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados**, a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/222/2023**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de 2024, por unanimidad de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

Se aprobó en lo particular el criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO**